



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

RADICACIÓN: 66001310500120150004401

DEMANDANTE: EMMA CHÁVEZ CORREA

DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES «COLPENSIONES»

MAGISTRADA: **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Pereira, abril doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir sobre la viabilidad del recurso de casación interpuesto por la demandante **Emma Chávez Correa**, contra la sentencia dictada por esta Sala el 15 de febrero del año en curso en este proceso **ordinario laboral** promovido en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones**.

Para el efecto es del caso considerar que de conformidad con lo establecido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en materia laboral son susceptibles de dicho recurso los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte [120] veces el salario mínimo legal mensual vigente, suma que actualmente asciende a **\$109.023.120**.

De otro lado, ha de tenerse en cuenta que el interés para recurrir en casación tiene relación directa con el valor del agravio causado al recurrente por la sentencia de segunda instancia. Como en el presente caso esta providencia confirmó la de primer grado, que había denegado la pensión de sobrevivientes reclamada por la actora, dicho interés se traduce en el valor al que ascenderían las mismas desde el fallecimiento de su hijo, acaecido el 5 de marzo de 2006, hasta por el término que le falta para alcanzar su probabilidad de vida, tomada ésta de la Resolución N° 1555 de julio 30 de 2010, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

De acuerdo con la copia de la cédula de ciudadanía que milita a folio 19 del cuaderno principal (pdf.), la señora **Correa Chávez** nació el 12 de julio de 1947, es decir, que para el mes de marzo de 2006 contaba con 58 años de edad y su expectativa de vida era de 28,8 años.

Efectuando los cálculos pertinentes, aún con el salario mínimo del año 2006, esto es, sin tener en cuenta los incrementos futuros que tendría la pensión, y sobre 14 mesadas anuales, el valor de las mismas a futuro asciende a la suma de **\$164.505.600** (\$408.000 x 14 x 28,8).



SALA LABORAL
PEREIRA – RISARALDA

En consecuencia, no admite discusión que el requisito atinente al interés para recurrir en casación está cumplido y como, además, el recurso fue interpuesto dentro del término a que alude el artículo 88 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierten reunidos los presupuestos de cuantía y oportunidad y la casación presentada debe concederse.

En mérito de lo expuesto, la **Sala de decisión Laboral N° 1 del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, CONCEDE** el recurso de casación interpuesto por la parte actora contra la sentencia proferida el 15 de febrero del año en curso.

En firme este auto, remítase el original del expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Notifíquese,

ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Ponente

Sin necesidad de firma Artículo 2, inciso 2 Decreto Presidencial 806 de 2020

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA

Magistrado

GERMAN DARIO GOEZ VINASCO

Magistrado